

El de las cabezas de Provincias..	150
En todas las otras comunes..	100
Los Secretarios que nombraren los Alcaldes, en virtud á la facultad conferida por el art. 14 de la presen- te ley, tendrán un sueldo de..	300

El Congreso Nacional acuerda la presente tarifa que señala los sueldos de los Jueces y demas empleados de los diferentes Tribunales de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Junio de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Ariza y Bernardo Secundino Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de República, á los 11 días del mes de Junio de 1845, año 2º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Bobadilla.

Núm. 42.—LEY de Hacienda. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado de la República Dominicana, usando de la iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

CAPITULO I.—De la Contaduria general.

Art. 1º Se establece en la Capital una Contaduría general, compuesta de un Administrador é Inspector general de Hacienda, de un Contador general y de empleados subalternos.

Art. 2º Las atribuciones del Administrador é Inspector general son:

1º Examinar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas de la Tesorería general, de las Administraciones y Tesorerías particulares de la Administracion de las Aduanas.

2º Llevar el catastro de todos los bienes nacionales.

(1)—Derogada por la de 7 de Mayo 1846.

3º Vigilar el Erario público.

4º Transmitir á todos los funcionarios y agentes de Contaduría, las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, para la regularidad del servicio.

5º Proponer á dicho Secretario de Estado, todo lo que juzgue conveniente, sea para aumentar los ingresos, sea para mejorar el sistema de hacienda.

6º Denunciar á dicho Secretario de Estado, todos los empleados de su ramo, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

7º Tomar todas las medidas de seguridad, á fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente á los funcionarios de hacienda culpables de malversacion.

8º Formar cada trimestre, el estado general de las cuentas de las Tesorerías, Administraciones, Aduanas y demas agencias del fisco que están bajo su inspeccion, y enviarle el duplicado al Secretario del Despacho de este ramo.

9º Transportarse, á lo ménos, dos veces al año ó mas amenu-do si el servicio asi lo exige, á las Tesorerías, Contadurías, Aduanas y demas oficinas de hacienda, á fin de inspeccionar y verificar sus operaciones, examinar y tomar constancia de su situacion.

Art. 3º El Administrador general tiene la inspeccion de todos los empleados de las Administraciones particulares de Hacienda, y puede pedir su remocion en caso de malversacion ó negligencia: el Administrador general, en fin, corresponde tanto con las autoridades, como con los particulares sobre todo lo relativo al servicio de su ramo.

Art. 4º El Contador general está encargado de cobrar y distribuir, ya por si mismo, ya por medio de los Administradores particulares establecidos por la presente ley, los fondos públicos; y es responsable de los ingresos y egresos de las sumas correspondientes á la Caja central, de cuyas operaciones formará mensualmente un estado que transmitirá al Administrador é Inspector general.

Art. 5º Al Contador general toca distribuir las sumas destinadas al servicio público, en virtud de la orden del Administrador é Inspector general con arreglo á los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y transmitidos al Administrador general por el Secretario de Estado del Despacho de

Hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno espeditas en la misma forma, en ejecucion de los decretos legislativos.

Art. 6º Los funcionarios de la Hacienda arriba indicados que contravengan al antecedente artículo serán destituidos de sus respectivos empleos, y obligados á restituir las sumas cuyo pago hayan autorizado ó efectuado.

Art. 7º Afin de facilitar en las Provincias el pago de los sueldos y demas gastos, asi ordinarios como extraordinarios, el Administrador é Inspector general harán que el Contador general ponga al final de cada mes á disposicion de las Administraciones particulares, las sumas necesarias para el servicio; pudiendo también mandar cuando lo juzgue conveniente, la traslacion de fondos, sea de las Administraciones particulares á la Caja central, sea de una Contaduría á otra.

Art. 8º Está prohibido al Contador general, bajo su responsabilidad personal, que reciba ni pague suma alguna, sin la orden del Administrador é Inspector general, á cuyo efecto éste firmará todas las ordenanzas de ingreso y egreso, cartas de pago y demas órdenes que se le trasmitan, siempre que sea con arreglo á las leyes sobre la materia.

Art. 9º El Administrador é Inspector general está obligado bajo su responsabilidad personal, á inspeccionar y examinar el primero de cada mes, la Caja del Contador general; asentará en un libro particular su situacion, espresando por su orden y en artículos separados, las entradas y salidas operadas en el mes antecedente, y la existencia ó alcance que resulte en la Caja. Este acto será firmado también por el Contador general para su resguardo, y el Administrador general enviará copia de él al Consejo Administrativo y al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 10. Todos los años el 30 de Junio, el Administrador é Inspector general cerrará las cuentas de su administracion que, con todos los comprobantes y bajo inventario detallado, someterá al Consejo Administrativo, dentro de los quince dias primeros del mes de Octubre.

Art. 11. En caso de ausencia ó impedimento del Administrador ó del Contador general, este último reemplazará al primero, y uno de los oficiales primeros al Contador general.

Art. 12. El Administrador é Inspector general y el Contador general, ántes de tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán su fianza, cuyo montamiento será fijado por el Conse-

jo Administrativo, y si éste no estuviere reunido, lo fijara provisionalmente el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda; la misma fianza deberán prestar los que reemplacen interinamente á estos dos funcionarios.

Art. 13. Los empleados subalternos de la Contaduría general son:

1º Un Secretario afecto al Administrador é Inspector general.

2º Tres oficiales primeros, un encargado de la distribucion, arreglo del trabajo y exámen de los documentos que se sometan á la aprobacion de la Contaduría; el segundo de los dominios nacionales; y el tercero de los libros de la Tesorería.

3º Dos oficiales segundos.

4 Un oficial de quinta clase, agente de Dominios.

5º Un portero.

CAPITULO II.—De la Contaduría principal.

Art. 14. Habrá en Puerto de Plata una Contaduría principal, compuesta de un Administrador y un Receptor principal, y de los demas empleados que esta ley establece.

Art. 15. En todo lo concerniente al servicio de Hacienda, el Administrador principal depende inmediata y exclusivamente del Inspector general.

Art. 16. A él toca ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demas rentas públicas, como asi mismo su aplicacion y distribucion, conforme á las leyes ó á las órdenes é instrucciones que reciba del Inspector general.

Art. 17. En el caso que el Administrador principal ordene el pago de alguna suma cualquiera que sea, sin sujetarse á la condicion del art. precedente, será condenado á restituirla y á la destitucion.

Art. 18. En los primeros diez dias de cada mes, hará el estado de ingresos y egresos de la Caja principal, de que enviará copia al Administrador general, junto con sus respectivos comprobantes.

Art. 19. Al fin de cada año económico enviará al Administrador general el estado general de sus cuentas, en que reasumirá las de sus subalternos, bajo pena de destitucion.

Art. 20. Las atribuciones del Administrador principal son, ademas de las mencionadas en el art. 16:

1º Examinar por sí ó por medio de sus delegados, todas las oficinas subalternas de Hacienda de su jurisdiccion, verificando las respectivas cajas.

2º Intervenir en las Aduanas de su distrito administrativo por sí ó por medio de un empleado de su confianza, en la carga y descargar de los buques: tomar notas y cuantos conocimientos juzgue convenientes para asegurar los intereses fiscales.

3º. Denunciar a los empleados subalternos de su ramo por faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

4º. Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes, conforme a la ley sobre la administracion de los bienes nacionales.

Art. 21. Al Receptor principal toca cobrar todos los ingresos de la Caja Pública y efectuar los pagos y demas operaciones, en virtud de las órdenes escritas del Administrador principal, que solas podrán servir de descargo; siendo personalmente responsable de toda infraccion a estas disposiciones.

Art. 22. El Receptor principal cerrará el último dia de cada mes las cuentas de ingreso y egreso, a cuyo pié figurará el balance; y de esta operacion dará copia al Administrador principal dentro de los tres primeros dias del mes subsecuente; y al fin de cada año económico hará la recapitulacion general que, por duplicado entregará al Administrador principal, para que éste la trasmita al Contador general.

Art. 23. En caso de ausencia o impedimento del Administrador principal, será reemplazado interinamente por el Receptor, y éste por el empleado que le siga en gerarquía.

Art. 24. El Administrador principal y el Receptor, ántes de tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán una fianza, cuyo importe será fijado por el Consejo Administrativo, o en defecto de éste y provisionalmente por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda. Los que le reemplacen interinamente prestarán la misma fianza.

Art. 25. Los empleados subalternos de la Contaduría principal, ademas del Receptor son:

Un oficial primero, dos segundos y un portero.

CAPITULO III.—De las Contadurías particulares.

Art. 26. Habrá en las Comunes de Santiago, Azua, Seybo y Samaná, un Perceptor particular encargado del cobro de las con-

tribuciones y demas rentas públicas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 27. Estos Perceptores serán nombrados en el distrito administrativo de Santo Domingo, a propuesta del Contador general; y en el de Puerto de Plata, á la del Administrador principal, a cuyos respectivos gefes enviarán todos los meses el estado de sus cuentas de ingresos y egresos con los debidos comprobantes.

Art. 28. Todos los meses los Perceptores particulares darán cuenta a sus respectivos gefes de su Administracion durante el mes anterior, acompañado con los comprobantes bajo fiel inventario.

Art. 29. Antes de entrar en funciones, prestarán una fianza por la suma prefijada por el Administrador é Inspector general.

Art. 30. En cada una de las demas comunes habrá un Colector nombrado por el Gefe Administrativo del distrito, con la aprobacion del Administrador general.

CAPITULO IV.—De las Aduanas.

Art. 31. Se establecen cuatro oficinas de Aduanas marítimas en los puertos de Santo Domingo, Puerto de Plata, Azua, y Samaná, para vigilar las importaciones y exportaciones hechas, tanto por los buques extranjeros como nacionales, cuyas oficinas serán regidas por los empleados que la presente ley establece.

Art. 32. En las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata, habrá un Interventor particular de este ramo, cuyas funciones desempeñará en los puertos de Azua y Samaná, el Perceptor particular de Hacienda respectivo, que ejercerá este encargo bajo la misma responsabilidad y condiciones impuestas a los demas Administradores.

Art. 33. Las atribuciones de los Interventores de Aduana son:

1º. Vigilar que no se importe ni exporte objeto alguno que no sea declarado, a fin de que se tome la debida constancia.

2º. Cuidar de que las declaraciones sean conforme a la naturaleza de dichos objetos, rectificándolas en el caso contrario; sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Aduana sobre el fraude.

3º. Llevar los registros que se establezcan por la Administracion general de Hacienda.

4º. Distribuir el servicio entre los empleados que le están su-

bordinados y cuidar de su exactitud.

5º. Formar dentro de los cinco primeros dias de cada mes, el estado detallado de las importaciones y de las exportaciones operadas en el mes anterior, de que enviarán dos copias al Inspector general de Hacienda, debiendo llevar los estados de la Aduana de Puerto Plata el visto bueno del Administrador principal de Hacienda de aquel puerto.

6º. Denunciar a sus respectivos gefes, tanto los abusos que se noten en este ramo, no previstos por la ley, como faltas cometidas por sus subalternos.

7º. Tomar todas las medidas de seguridad y precaucion, a fin de conservar ilesos los derechos del fisco.

Art. 34. Ademas de los Interventores, habrá en las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata los empleados siguientes:

Un oficial mayor, un vista, un subdelegado del cabotage, tres oficiales segundos y cuatro trabajadores.

Art. 35. El oficial mayor es responsable de la regularidad de los registros, del despacho de las cuentas y de la exactitud de las planillas, bajo pena de destitucion; todos los empleados subalternos deben bajo la misma pena obedecerle en todo lo relativo al servicio.

Art. 36. En las Aduanas de Samaná y Azua, se hará el servicio por los mismos empleados subalternos de la oficina de sus respectivas Contadurías.

CAPITULO V.—De los Consejos Administrativos.

Art. 37. El Consejo Administrativo será compuesto conforme a la Constitucion, de empleados públicos elegidos por el Presidente de la República, y cuyas funciones durarán un año.

Art. 38. El número será de cinco miembros, y presidirá el que nombraren entre ellos por escrutinio.

Art. 39. Las atribuciones de este Consejo son:

1º. Vigilar y regularizar la Hacienda pública, dando cuenta al Congreso Nacional del estado de este ramo del servicio público, comunicándole cuanto juzgue oportuno para reformarle y mejorarle.

2º. Verificar todas las cuentas de la Hacienda pública, certificándolas al pié.

3º. Fijar el montante de las fianzas que deban prestar los empleados de Hacienda sugetos a esta formalidad, comunicando

estas decisiones al Presidente de la República.

40. Corresponder con todos los gefes de Contaduría en lo concerniente al servicio.

50. Tomar, en fin, todas las medidas necesarias para poder hacer una verificación exacta y general de todas las cuentas del ramo de Hacienda.

Art. 40. La sesion anual del Consejo Administrativo comenzará el diez y seis de Octubre, y durará veinte dias: al terminarse enviarán copia de sus operaciones al Presidente de la República.

Art. 41. Los miembros del Consejo son responsables de sus operaciones ante el Congreso; pueden durante sus sesiones emplear un Contralor especial y dos oficiales de mesa, uno para los ingresos y otro para los egresos.

Art. 42. Ademas del Consejo Administrativo habrá en la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda una Comision central de Aduanas, compuesta del Secretario de Estado, del Inspector general y de cuatro comerciantes notables elegidos por el Presidente de la República, que se reunirá dos veces al mes, y cuyas atribuciones son:

1º. Decidir lo contencioso, y lo relativo a las salinas del Estado, bosques, depósitos, tránsito, navegacion y cabotage.

2º. Arreglar el servicio general de las Aduanas, su material y gastos.

3º. Vigilar la ejecucion del arancel é imponerse de los créditos, excepciones y formacion de los estados del comercio.

Art. 43. Toda peticion o reclamo sobre las materias privativas de la Comision Central de Aduana, será dirigida a la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 44. Se asignan a esta Comision, un Secretario y dos copistas.

CAPITULO VI.—De los deberes de los empleados de Hacienda.

Art. 45. Todos los funcionarios y empleados en el ramo de Hacienda, deben ser asíduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que las cuentas vayan siempre con el dia.

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado podrá ausentarse de su oficina sin permiso de su respectivo superior; si la ausencia debe durar mas de quince dias, es necesaria la licencia del Inspector General con el visto bueno del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

En caso de infraccion a esta disposicion, serán por la primera vez, suspensos de sus empleos de uno a seis meses; y si reinciden serán destituidos.

Art. 47. Pesando especialmente la responsabilidad del trabajo sobre los oficiales mayores de cada oficina o los que hacen sus veces, están éstos obligados a denunciar a sus superiores, a los empleados que falten a sus deberes, sin perjuicio de la aplicacion de las leyes penales, en caso de negligencia culpable, fraude, connivencia &c.

Disposiciones Generales

Art. 48. La centralizacion de las cuentas se hará en la forma siguiente:

Los Colectores de San Rafael, San Miguel, Hinchá, Bá-nica, las Cahobas, las Matas, San Juan y Neyba, darán cuenta al Perceptor particular de Azua.

El Colector de Higüey, dará cuenta al Perceptor del Seybo. El Perceptor de Santiago y los Colectores de Dajabon, Monte-Cristi, San José de las Matas, la Vega, Moca, Macoris y Cotuy, darán cuenta al Administrador principal de Puerto de Plata.

El Perceptor de Azua, el idem del Seybo, el Administrador principal de Puerto de Plata, el Perceptor de Samaná, los Colectores de Baní, San Cristóbal, los Llanos, Monte de Plata y Bayaguana, darán cuenta al Inspector General de Hacienda.

Art. 49. Todos los funcionarios y empleados de la Hacienda pueden requerir el auxilio de la Comandancia de armas, tanto para el cobro de los fondos públicos, como para su transporte y otras necesidades del servicio, con arreglo a las leyes; y pedir una ordenanza semanalmente para el servicio de la oficina.

Art. 50. Las cuentas se abren el 1º de Julio y se cierran el 30 de Junio.

Art. 51. La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda comunicará las instrucciones y modelos necesarios para llevar las cuentas y libros del Estado, y fijará los días y horas de oficina; no admitirá en fin las fianzas sino mediante hipoteca suficiente de bienes raíces en buen estado.

Art. 52. Se establecerá en la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina una caja militar, a la cual el Administrador general de Hacienda suministrará parcialmente los fondos necesarios para las urgencias del ejército de tierra y mar, en virtud de las órdenes que el Secretario del Despacho de Guerra y

Marina obtendrá del de Hacienda, con arreglo a las sumas adjudicadas a ese ramo.

Art. 53. Son atribuciones de la Contaduría de guerra:

1º. El pago de sueldos y raciones de los militares.

2º. La compra de armas, pertrechos, municiones de guerra y de boca, buques de guerra y los gastos de su reparacion y entretenimiento.

3º. La compra de materiales para los arsenales, fortificaciones y hospitales.

4º. Enviar los fondos necesarios para el pago de sueldos, raciones y gastos extraordinarios de cantones y destacamentos que guarnecen las fronteras del Sur, a cuyo efecto podrá enviar un empleado de su Secretaría que, investido con las facultades de Comisario de guerra, inspeccione las tropas, armas, fortificaciones, cuarteles y cajas militares.

Art. 54. El Administrador principal de Puerto Plata, los demas Perceptores y Colectores de Provincia y Comunes fuera de la Capital, estarán obligados bajo su responsabilidad personal, a asistir a las revistas que se hagan a las tropas, en calidad de Comisarios de guerra, y a tomar nota del pié de fuerza existente, tanto para satisfacer lo que corresponda, como para dar cuenta detallada de estas operaciones al Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, a fin de que éste pueda centralizar por trimestre las cuentas generales de su ramo, que presentará anualmente al exámen del Consejo Administrativo, para con su informe someterlas al Congreso.

Art. 55. El Administrador principal, los Perceptores y Colectores llevarán separadamente las cuentas del ramo de guerra, haciendo solamente figurar en sus estados la suma total que mensualmente inviertan en ese ramo, cuando provengan de sus entradas generales. En cuanto a los fondos que reciban de la Secretaría del Despacho de la Guerra, solo darán cuenta a dicha Secretaría.

Art. 56. Corresponde asi mismo a la Secretaría del Despacho de la Guerra en la Capital, y a su Subdelegado en Puerto Plata, el adjudicar en el mejor postor la facultad de proveer exclusivamente los tres ramos de ejército, marina y hospital, juntos o separadamente, a condicion que los artículos provistos sean siempre de buena calidad, y que no puedan cargarse sino al precio ínfimo de la plaza debidamente justificado.

Unico. Los empleados de un ramo, no podrán ser proveedores de él.

Art. 57. Con respecto a los enseres necesarios y demas gastos imprevistos de los otros ramos de la Administracion pública, cada Secretario de Estado autorizará los que le sean peculiares, sin que éstos puedan exceder las sumas adjudicadas por el Congreso a cada presupuesto particular, y bajo la responsabilidad del que autorice el pago, que se hará por los respectivos Administradores.

Art. 58. Los Administradores de Hacienda bajo cualquiera denominacion que se distingan, están obligados a dar cuentas, informes y aclaraciones ya sea de oficio, ya cuando el Administrador general así lo exija, y de cumplir las órdenes que de él reciban.

Art. 59. Todos los empleados de Hacienda son personalmente responsables, no solo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino tambien de la negligencia o descuido, tanto de sus encargos como de los de sus subalternos.

Art. 60. Ningun Tesorero podrá bajo pretesto alguno, distraer sumas de los fondos públicos, ni recibir depósitos, cambiar monedas de diferente cuño, ni hacer ninguna otra operacion, sin la orden por escrito del Administrador de quien depende.

Art. 61. En las órdenes que se den, se observará la gerarquía administrativa, de modo que los empleados no cumplirán sino las que le sean trasmitidas por sus superiores inmediatos, las cuales podrán exigir por escrito, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 62. Las oficinas de Hacienda serán dotadas conforme al siguiente cuadro:

Contaduría general.

	por mes.	por año.
El Inspector general de Hacienda	\$ 200	\$ 2400
El Contador idem	130	" 1560
Tres oficiales primeros	80	" 2880
Dos idem segundos	40	" 960
Un Secretario del Inspector general	50	" 600
Un agente de los bienes de dominios	25	" 300
Un portero	8	" 96

Contaduría principal de Puerto Plata.

Un Administrador principal	130	" 1560
Un Receptor	100	" 1200
Un oficial primero	80	" 960

Dos idem segundos	40	"	960
Un portero	8	"	96

Perceptoría particular de Santiago.

Un perceptor	80	"	960
Un oficial	40	"	480

Perceptoría particular de Azua.

Un perceptor	80	"	960
Un oficial segundo	40	"	480
Dos trabajadores	8	"	192

Perceptoría principal del Seybo.

Un perceptor	80	"	960
Un oficial segundo	40	"	480

Perceptoría de Samaná.

Un perceptor	80	"	960
Un oficial segundo	40	"	480
Dos trabajadores	8	"	192

Aduana de Santo Domingo.

Un Interventor	130	"	1560
Un oficial mayor	80	"	960
Un vista	50	"	600
Un subdelegado del cabotage	40	"	480
Tres oficiales segundos	30	"	1080
Cuatro trabajadores	10	"	480

Aduana de Puerto de Plata.

Un Interventor	130	"	1560
Un oficial mayor	80	"	960
Un vista	50	"	600
Tres oficiales segundos	30	"	1080
Cuatro trabajadores	10	"	480

Art. 63. Todos los demas empleados de Hacienda, cuyas dotaciones no están especialmente asignadas en el antecedente cuadro, percibirán a título de indemnizacion cinco por ciento sobre los ingresos mensuales.

Art. 64. En cada oficina de Hacienda se admitirán en clase de meritorios dos jóvenes de buena conducta y acreditada aplicacion, que harán parte de este ramo, sin poder ser distraidos para ningun otro servicio.

Unico. Ningun empleado de la Hacienda pública podrá acumular dos sueldos.

Art. 65. La presente Ley abroga todas las demas leyes anteriores sobre el ramo de Hacienda pública, y tendrá su cumplida ejecucion desde el momento de su promulgacion, y se remitirá al Consejo Conservador para su sancion.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República el dia 29 de Mayo de 1845, y segundo de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Administracion de la Hacienda pública, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente Nepomuceno Tejera, Juan B. Ariza y Bernardo Secundino Aybar. Nepomuceno Tejera, Juan B. Ariza y ernardo Secundino Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la Hacienda pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 12 de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 43.—CIRCULAR del Ministro de Hacienda relativa a algunos errores tipográficos escapados en la Ley sobre régimen de Aduanas y los Aranceles de importación y exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Secretaría del Despacho.—Seccion de Hacienda.—Circular No. 216.—A los Administradores de Ha-